



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Juan Carlos Montejo Martínez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00758-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE DICIEMBRE DE 2019</b> a las 6:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
**Andrés Leonardo**  
**Pedraza Mora**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Folios 416 a 348 y salvamento de voto folio 439 a 440

<sup>2</sup> Folios 346 a 359



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Mario Alexander Gómez González

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2016-00274-00

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2019 en relación con la parte resolutive.

El motivo de inconformidad del peticionario fue expuesto en los siguientes términos:

*" (...) Como fundamento de la solicitud se tiene que el artículo 285 y 286 del C.G.P., tiene establecido que la sentencia no es reformable por el funcionario que la haya expedido no obstante lo cual indica que esta podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenido dentro de la parte resolutive de la misma, indicando el artículo 286 que estas proceden en los casos de omisión o cambios de palabras o alteraciones de estas, reiterando, siempre que estén contenidas dentro de la parte resolutive de la misma.*

*Presupuestos antes dichos que se cumplen a cabalidad dentro de la sentencia cuya aclaración y/o corrección se solicita en razón a que en la parte resolutive se indica:*

*"PRIMERO: DENEGAR las suplicas de la demanda presentada por el Señor Jean Carlos Torres Gómez, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.*

*Sin que el precitado ciudadano, Jean Carlos Torres Gómez, haya tenido participación alguna dentro del proceso de la referencia, debiéndose realizar aclaración en el sentido de la persona con respecto a la cual surte efectos la sentencia notificada" (fls. 367 a 368).*

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia de la aclaración de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

<sup>1</sup> Folio 367 a 368

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subraya el Despacho)

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la solicitud de aclaración de sentencias o autos, la Ley 1564 de 2012 señala:

**"Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud." (Subraya el Despacho)

Conforme a la normatividad reseñada, se estima presentada oportunamente la solicitud de aclaración por cuanto la misma se allegó estando en curso el término para sustentar el recurso de apelación, razón por la cual es viable continuar con su estudio.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que lo pretendido por el memorialista apunta a que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se aclare el nombre del demandante a quien se le denegó las súplicas de la demanda.

Revisada la actuación sobre la cual versa la solicitud, se advierte que en efecto, en el numeral primero de las ordenaciones contenidas en dicha providencia se indicó equivocadamente que se negaba las súplicas de la demanda presentada por el señor "Jean Carlos Torres Gómez", siendo el señor Mario Alexander Gómez González el actor dentro del proceso de la referencia.

Por tal razón, se considera procedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, se ordenará **CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2019, en cuanto al nombre de la parte demandante, el cual quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO.- DENEGAR** las súplicas de la demanda presentada por el señor Mario Alexander Gómez González, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo"

Finalmente, tenemos que si bien el peticionario en el memorial de la referencia aludió a una solicitud de aclaración, estima el Despacho que lo procedente en este caso es la corrección de la misma por errores en la digitación de los nombres del

<sup>2</sup> Folios 352 a 360

demandado. Ahora, al tratarse de una corrección, el artículo aplicable es el 286 del C.G.P., que indica que al tratarse de yerros aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como lo es en el presente caso, puede ser corregida "por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte", de suerte que bajo ese criterio, la solicitud tampoco se entiende extemporánea.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** únicamente el numeral 1º de la sentencia del 13 de noviembre de 2019 el cual quedará en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- DENEGAR las suplicas de la demanda presentada por el señor Mario Alexander Gómez González, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo"*

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al inciso 5º del artículo 118 del Código General del Proceso y al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 respecto del recurso de apelación, el cual se deberá interponer y sustentar ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia por medio de la cual se aclara la sentencia del 13 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 am

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** María Ascensión Esteban de Castañeda

**Ejecutada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

**Expediente:** No. 11001-3331-014-2016-00385-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 13 de septiembre de 2019 (fls. 110 a 112), mediante la cual, se libró mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por las sumas de \$23.978.418 y \$2.100.653, que corresponden a los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de las sentencias de 28 de enero de 2009 y 3 de julio de 2009.

**2. Recurso interpuesto.**

El 31 de octubre de 2019 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 119 a 129).

Como argumentos del recurso, el apoderado hizo alusión a los requisitos formales y sustanciales de un título ejecutivo e indicó que en el asunto que nos ocupa el título es complejo; luego, señaló que la UGPP no es la legitimada en la causa por pasiva sino que lo es el patrimonio autónomo creado en virtud de la liquidación de Cajanal; también, añadió que la acción ejecutiva está caducada y finalmente, se refirió el tema de la prescripción.

**II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La secretaria del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 02 de diciembre de 2019 (fl. 156), la cual guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en



virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación<sup>1</sup>, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 28 de octubre de 2019 (fl. 116) y como quiera que el recurso fue radicado el 31 de octubre de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Nótese que únicamente atañe al recurso de reposición controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que, asuntos relevantes al fondo, a lo sustancial, deben ser expuestos como excepciones y resueltos en la correspondiente sentencia.

Significa lo anterior, que la manifestación hecha sobre la prescripción debe ser propuesta como excepción, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado por el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho esto, se procede a resolver los reproches que incumben a los requisitos formales del título ejecutivo, así:

Frente a la manifestación de que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales y de fondo porque los documentos traídos por la parte ejecutante no son exigibles en el tiempo, el Despacho advierte que las sentencias arrimadas para su cobro en sede judicial son exigibles pues la obligación de pagar los intereses moratorios no está sujeta a plazo o condición.

En efecto, debe tenerse en cuenta que es el artículo 177 del C.C.A. la norma que establece cómo, en qué monto y hasta cuándo se causan los intereses moratorios y la única condición para que su causación sea ininterrumpida es la presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de los fallos, requisito satisfecho por la señora María Ascensión Esteban de Castañeda el 27 de enero de 2010, tal y como se observa en el folio 30 del expediente.

Por ende, el título judicial es exigible.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, para el Despacho la UGPP es la entidad que debe asumir el conocimiento de las solicitudes de pago de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de los fallos judiciales proferidos contra la extinta CAJANAL, tal y como se advierte de la jurisprudencia contenida en las providencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 26 de octubre de 2016 con radicado 2016-00093, 2 de octubre de 2014 con radicado 2014-00020, 19 de agosto de 2015 con radicado 2015-00066, 22 de octubre de 2015 con radicado 2015-00150, 8 de junio de 2016 con radicado 2016-00054 y en la misma fecha con radicado 2016-00029, que al resolver conflictos negativos de competencia, determinaron que es esa entidad, la competente para tramitar de fondo las solicitudes de pago de intereses moratorios.

Finalmente, frente a la caducidad de la acción ejecutiva el numeral 2º del ordinal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad para impetrar acciones ejecutivas es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. Así las cosas, es claro que la acción ejecutiva caduca en el término de 5 años, y que ese plazo empieza a contabilizarse *"a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*, que para el caso concreto, es de 18 meses después de la ejecutoria, pues así lo dispone el artículo 177 del C.C.A.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado por medio de providencia de 30 de junio de 2016<sup>2</sup>, extendió la norma de suspensión de la caducidad dispuesta en el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999<sup>3</sup> a los recursos de la seguridad social que fueron excluidos del proceso liquidatorio de CAJANAL, esto es, las obligaciones derivadas de sentencias judiciales que reconocieron derechos pensionales.

En ese orden de ideas, señaló que los términos de caducidad se suspenderían por el lapso de tiempo en el cual las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción, ya que la misma tomó la determinación de darlos por terminados y remitirlos a la liquidación de CAJANAL y la entidad recibió dichos asuntos pero negó la inclusión a la masa de liquidación y/o retardó y/o negó el cumplimiento.

En consecuencia, determinó que para efectos de contabilizar el término de caducidad, cada caso debe analizarse de forma concreta, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en que efectivamente se pudo acudir a la jurisdicción para lograr su cumplimiento.

En tal virtud, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 y se reactivaron el **8 de noviembre de 2011** *"si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011"* o el **12 de junio de 2013** para

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". C.P. William Hernández Gómez. Rad. N°: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. Actor: Luis Francisco Estévez Gómez y demandado: UGPP.

<sup>3</sup> Ley 550 de 1999, artículo 14, inciso 2. "...

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

...



las "obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación" pues la obligación podía ejecutarse ante la UGPP.

Así pues, los fallos judiciales cuya ejecución se pretende se hicieron exigibles el 06 de febrero de 2011<sup>4</sup>, y como la obligación debió ser atendida por CAJANAL, se concluye que el término de caducidad empezó a correr a partir del día 13 de junio de 2013, razón por la cual, la demanda podía ser presentada hasta el 13 de junio de 2018 y como quiera que fue radicada el 29 de noviembre de 2016<sup>5</sup> se tiene que la acción ejecutiva no está caducada.

En virtud de todo lo mencionado, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 13 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez como apoderado especial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 130.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria súrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM



<sup>4</sup> 18 meses siguientes a la ejecutoria que lo fue el 05 de agosto de 2009.

<sup>5</sup> Ver en consulta judicial el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-3331-014-2006-00188-00.

Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Germán Eduardo Ramírez Gil

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Vinculado:** Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00108-00

Por medio de auto anterior del 01 de noviembre 2019<sup>1</sup> se solicitó complementar la respuesta contenida en el oficio No. 20192020006561 del 22 de agosto de 2019 especificando lo relacionado con "demás emolumentos" devengados por un profesional especializado código 2028 grado 17, entre otros.

Ahora bien, en consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial de fecha 08 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se dispone:

**PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 328 y 334, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se ordena **REANUDAR TÉRMINO** concedido a las partes en auto de 27 de septiembre de 2019, para presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Folio 328

<sup>2</sup> Folios 195 a 199. Acta de audiencia inicial.

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alexa Johana Barrera Hernández

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E (Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E, Temporales Uno A Bogotá S.A.S y S&A Servicios y Asesorías S.A.S

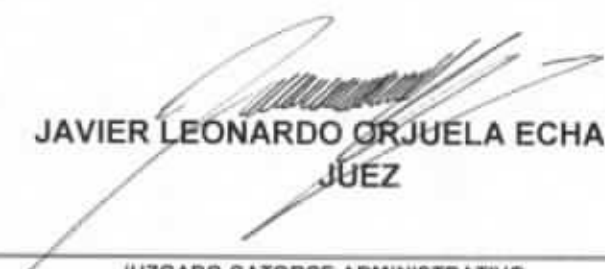
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2017-00366-00

Teniendo en cuenta que en auto anterior del 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se ordenó desvincular a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación COOP INTRASALUD CTA y como quiera el Despacho prescindió del término de traslado de la demanda por cuanto todos los demandados presentaron escrito de contestación a la misma, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes demandante y demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E<sup>2</sup>, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S<sup>3</sup> y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S<sup>4</sup> para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **28 de enero de 2020 a las 10:00 a.m.** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 27 – Piso 2°).

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora

<sup>1</sup> Folios 361 y 362

<sup>2</sup> Folio 242. Auto del 18 de septiembre de 2018. Reconoce personería Jurídica

<sup>3</sup> Folio 322 vto. Auto del 01 de marzo de 2019. Reconoce personería Jurídica

<sup>4</sup> Ibidem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Julia Edith León Pineda

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00113-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.317) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a doscientos mil pesos \$200.000 pesos.

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** María de los Ángeles Castañeda

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00207-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2019<sup>1</sup>, se dispone:

**PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 128 a 135, 165 a 180, 188 a 191, 195 y 197, así como información digital contenida en CD que obran a folio 136, 165, 192, 194 y 196 del cuaderno de incidente de desacato, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 108 a 110. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nelson Octavio Beltrán Hernández

Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fiduagraria S.A.

**Demandado:** en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER

**Expediente:** 11001-33-35-014-2018-00119-00

En consideración a que la Fiduagraria en calidad de vocera del PAP INCODER Liquidado, allegó al expediente la prueba requerida mediante auto del primero (1) de noviembre de 2019<sup>1</sup> y decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de agosto de 2019<sup>2</sup>, el Despacho **dispone**:

**PÓNGASE** en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 305 a 310, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento alguno, **DÉSE** cumplimiento al numeral quinto de la providencia del primero (1) de noviembre de 2019 y en consecuencia, **SE REANUDA** el término común de diez (10) días para la presentación por escrito de alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 285 a 286

<sup>2</sup> Folio 124 a 127



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Julio José Erazo Martínez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación

**Expediente:** 11001-33-35-014-2018-00441-00

En consideración a que la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó al expediente la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el primero de noviembre de 2019, y requerida mediante oficio 1431/19 del 18 de noviembre de 2019, el despacho **dispone**:

**PÓNGASE** en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 181 a 194, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado.

Durante el término que tienen las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Baudilio Antonio López Torres

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00433-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 02 de diciembre de 2019 con modificación de las pretensiones de la demanda, habiéndose notificado la admisión del proceso a la parte demandada y (ii) procedencia de la programación de audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Memorial presentado el 02 de diciembre de 2019 por el apoderado de la parte demandante Dr. Gilberto Ortega Rozo<sup>1</sup>.**

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*

*Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)*

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia del día 09 de agosto de 2019<sup>2</sup>, notificada personalmente a la parte demandada el 21 de agosto de 2019<sup>3</sup> y como

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1142843, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

<sup>2</sup> Folio 113

<sup>3</sup> Folio 119

quiera que el documento fue radicado el día 02 de diciembre de 2019, se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento<sup>4</sup> de los 10 días siguientes al término de traslado, para lo cual se procede con su estudio.

Así pues, revisado el contenido del escrito del 02 de diciembre, el apoderado de la parte demandante pretendió presentar pronunciamiento respecto del traslado de las excepciones contenidas en la contestación de la demanda pero adicionalmente presentó modificaciones en las pretensiones contenidas en el libelo introductorio visto a folios 98 a 111, el cual se aportó con base en los requerimientos de proveído de inadmisión del 28 de junio de 2019<sup>5</sup>.

Sin embargo, el Despacho destaca que dichas modificaciones no son admisibles como reforma de la demanda por cuanto en el auto inadmisorio del 28 de junio de 2019<sup>6</sup> ya se había hecho un pronunciamiento frente a los yerros en la formulación de las pretensiones y por lo tanto no puede el apoderado de la parte demandante en esta etapa del proceso replicar las pretensiones mal formuladas y excluidas de la demanda presentada inicialmente.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda se atenderán conforme al escrito de subsanación de la demanda.

## **2. Programación de audiencia inicial del artículo 180 del CPACA de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia de lo anteriormente decidido, resulta necesario dar continuidad al trámite del medio de control y como quiera que el término de traslado de la demanda<sup>7</sup> se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citará a las partes a la celebración de audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante BAUDILIO ANTONIO LÓPEZ Torres contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito obrante a folios 161 a 168 del expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de enero de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 39 – Piso 2°).

**TERCERO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su

<sup>4</sup> Vencimiento del término de 30 y 25 días del artículo 172 del C.P.A.C.A. el 14 de noviembre de 2019. Vencimiento del término de 10 días del artículo 173 del C.P.A.C.A. el 05 de diciembre de 2019. Cese de actividades los días 12 de septiembre de 2019, 02 y 03 de octubre de 2019, 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 04 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> Folio 95

<sup>6</sup> Folios 95 a 96

<sup>7</sup> Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

conurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ<sup>8</sup> en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 134 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>8</sup>Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1142848, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Baudilio Antonio López Torres

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00433-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02169 de 31 de octubre de 2017<sup>1</sup> por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

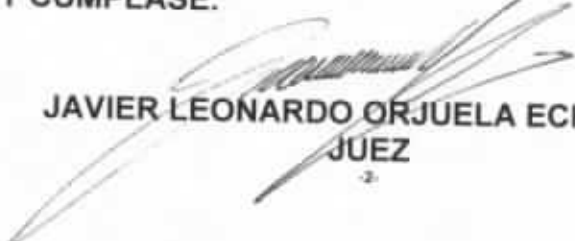
El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, en razón a que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ya fue notificado personalmente de la demanda conforme a la orden de admisión del 09 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ABRIR** un cuaderno separado contentivo del presente trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de los folios 01 a 21 de la demanda, la presente providencia y los demás documentos atinentes al presente trámite.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

<sup>1</sup> Folios 22 a 24

<sup>2</sup> Folio 113

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Lindy Espinosa González

**Demandado:** Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00032-00

Mediante auto del 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8.1 de la audiencia inicial del 07 de febrero de 2019<sup>2</sup>, con relación al recaudo de pruebas solicitadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se elaboró el oficio 1373/19 dirigido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.<sup>3</sup>, y el apoderado de la parte demandante radicó el mencionado memorial ante esa entidad el día 6 de noviembre de 2019, SUBRED SUR E.S.E 201903510238822.<sup>4</sup>

El día 7 de noviembre de 2019, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E remitió a este Despacho Oficio No. OJU-E-5605-19 del 6 de noviembre de 2019, en el que indicó: *"Por no ser de competencia de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Se dio traslado a la entidad competente como lo es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, del oficio de requerimiento 1373-2019 "Nulidad y restablecimiento del Derecho" de ANA LINDY ESPINOSA GONZÁLEZ"... Hospital Pablo VI..."*<sup>5</sup>

Frente a lo anterior, tenemos que si bien se realizó el oficio No. 1373/19 con destino a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR y no a la entidad competente SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, advierte el Despacho que esta última tiene conocimiento del requerimiento desde el 6 de noviembre de 2019 de lo ordenado por este despacho en dicho oficio.

Es claro entonces que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE no aportó lo solicitado en la forma dispuesta por este Despacho, de manera que el requerimiento no puede darse por cumplido, y en esos términos, se hace indispensable oficiarla para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio 1373/19 del 5 de noviembre de 2019<sup>6</sup>

En tal virtud, se ordena por Secretaría del Despacho **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, para que dé respuesta al

<sup>1</sup> Folio 154

<sup>2</sup> 126 a 128

<sup>3</sup> Folio 156 a 157

<sup>4</sup> Folio 159

<sup>5</sup> Folio 161 a 162

<sup>6</sup> Folio 156 y 157

oficio No. 1373/19 del 5 de noviembre de 2019, con radicado el día 6 de noviembre de 2019, hora 16:23, bajo el número 201903510328401 y visto a folio 161 del expediente. El **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación es de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación de correspondiente oficio.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho<sup>7</sup> sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

**ADVIERTASE** al representante legal de la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de existir renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 am.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

<sup>7</sup> Correo general: [admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y correo de notificaciones: [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Carlos Magno Villegas Reinel

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00444-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda en modalidad de lesividad promovida por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)*

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto) –artículo 1° numeral 26 literal c), Acuerdo PSAA06-3321 de 2006-, por ser de su competencia, ya que según el reporte de semanas cotizadas en pensión expedido por COLPENSIONES, figura como último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Magno Villegas Reinel las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E como se puede evidenciar a folio 28 vto. del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8.00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Emily Vanessa Pinzón Morales y otros

**Demandado:** Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00535-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, “1. **INAPLICAR** por inconstitucionalidad la expresión normativa “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenido en el primer párrafo del Artículo 1, del Decreto 383 de 2013 (...).”<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”.** (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en los resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos

<sup>1</sup> Folios 02 vto. y 03. Ver pretensiones demanda.

en la causal de impedimento<sup>2</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8.00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>2</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>3</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Elizabeth Cristiana Estupiñán González

**Demandado:** Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00542-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." Del artículo primero del decreto No. 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen"

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

**"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...".** (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en los resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos

en la causal de impedimento<sup>1</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DVT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO-notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto"



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

**Demandado:** Nora Alejandra Ospina Quintero

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00533-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO** para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.**

Mediante petición del día 11 de abril de 2019, la señora **NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (o léase SIC) el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquide la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes (f.12).

**2.1.** La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio No.19-86421- -2-0 del día 17 de abril de 2019, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora Nora Alejandra Ospina Quintero sobre propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (fol. 13).

**2.2.** El día 14 de mayo de 2019, la parte convocada presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la S.I.C, para lo cual,



el día 16 de julio de 2019 la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que la señora Ospina Quintero se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fols. 15 y 16).

2.3. El día 20 de agosto de 2019, la convocada acepta la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (fl. 17).

2.4. El día 30 de septiembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y la parte convocada Nora Alejandra Ospina Quintero.

2.5. Mediante documento con radicado N° 20194022099582 del 30 de septiembre de 2019, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 23).

2.6. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (f. 6).

2.7. La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2019 (f. 26-27).

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 21 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones (...) El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO en sesión del 17 de septiembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES con la inclusión del porcentaje correspondiente a la*

<sup>1</sup> Folios 25-26



RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.968.366) para el periodo comprendido entre 25 de mayo de 2016 al 11 de abril de 2019, (prima de actividad y Bonificación por recreación) y entre el 16 de noviembre de 2017 al 11 de abril de 2019 por prima de dependientes, teniendo en cuenta que mediante Resolución 35570 de 2017 se dio cumplimiento al acuerdo conciliación por medio de la cual se reliquidó la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido del 24 de mayo de 2013 al 24 de mayo de 2016, y que mediante Resolución 78527 de 2017 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio mediante la cual se reliquidó la prima por dependientes en el periodo del 24 de mayo de 2013 al 15 de noviembre de 2017, como se señala en la liquidación de fecha 26 de junio de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes así como los periodos que se relacionan. 2. Que los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los tres últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 6. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad".

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:



*"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

## **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**



El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

**(i) Representación y capacidad de las partes.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De su parte, **la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno (f. 25).

En el *sub-lite*, **la parte convocada NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO** por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido al Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso, acudió al llamado manifestando su ánimo conciliatorio<sup>3</sup>.

**(ii) Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>3</sup> Folio 18.



lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además la convocante se encuentra vinculada a la entidad según constancia del 9 de julio de 2019 expedida por la Coordinación de Talento Humano de la SIC y vista folio 19 del expediente, y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesivo.

**(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones



de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Anónima. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Anónima debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye



salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación, (iii) prima por dependientes, (iv) horas extras, (v) cesantías y (vi) viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 21 de noviembre de 2019 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la parte convocada **NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO**, celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Edwin Yezid Romero López  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00543-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: *"Se inaplique por inconstitucional la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, y en consecuencia: Pretensión de Nulidad: 1. Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio 20185920018311 de 13 de diciembre de 2018, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario. (...)"*<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**"ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 02 y 03. Ver pretensiones demanda.

<sup>2</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

*"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos Fernando Urrego Moreno  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00539-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **"PRIMERA:** Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo anterior se proceda a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" por ser visiblemente ILEGAL e INCOSTITUCIONAL. (...) **SEGUNDA:** Solicito se extienda el valor de la bonificación judicial establecida en el decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o Constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual." (...) "

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**"ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...) "

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por*

<sup>1</sup> Folio 01 Ver pretensiones demanda.

remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

*"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y

<sup>2</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este Despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

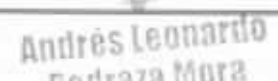
**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT



  
**Andrés Leonardo**  
**Pedraza Mora**  
**Secretario**

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nelson Ariel Vélez Sayas

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00484-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **"PRIMERA:** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Que se declare que el artículo 1°, del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2.013 y el artículo 1° del Decreto 022 del 9 de Enero de 2.014, es inaplicable en lo que respecta a la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." para este caso concreto por ser contrario a la constitución, a la ley en forma manifiesta, lesionado los derechos laborales de la parte demandante. (negrilla y subrayas del suscrito) (...) 2. El acto Administrativo contenido en el Oficio **No. 20193100023921 del 13/03/2019**, proferido por la Fiscalía General de la Nación con el cual se negó a mi prohijado, el reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial (...)"<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**"ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por*

<sup>1</sup> Folio 01 Anvso. Ver pretensiones demanda.

remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

*"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y

<sup>2</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María del Pilar Durango Mejía

**Demandado:** Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00532-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "1. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, inaplicar por inconstitucional e ilegal, el aparte" y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de seguridad Social en Salud "consagrado en los artículos primero de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, modificados por los Decretos 1269 y 1271 de 2015; 246 y 248 de 2016; 1014 y 1016 de 2017"

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

**"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...".** (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en los resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos

en la causal de impedimento<sup>1</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

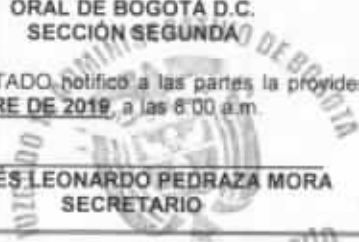
  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Conciliación Prejudicial**

**Convocante:** Yoshmar Cristina Rodríguez Restrepo

**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente** No. 11001-3335-014-2019-00499-00

El Despacho procede a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría 144 Judicial para Asuntos Administrativos en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

La parte convocante YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.313.845, a través de apoderado judicial, junto con otros convocantes, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para efectos de llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006 dejada de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

1. Mediante petición radicada el 07 de julio de 2015, la docente Yoshmar Cristina Rodríguez Restrepo solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Por lo anterior, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 5445 del 28 de septiembre de 2015**, mediante la cual ordenó pagar por concepto de cesantía parcial para liberación de gravamen hipotecario la suma de \$6'732.440 (fols. 146 a 148).
2. En vista de lo anterior, el 26 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, la convocante solicitó ante Fonpremag, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (f.127).
3. El 11 de junio de 2019, la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa, la cual fue conocida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que en principio, mediante Auto No. 109 del 21 de junio de 2019, dispuso inadmitir la solicitud (f. 65). No obstante, el 03 de julio de 2019, hechas las correcciones exigidas, admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia (f. 70).

<sup>1</sup>Folio 127. Según fecha consignada en acta de acuerdo conciliatorio del 27 de septiembre de 2019. Ver casilla No.49

4. Luego de algunos aplazamientos y suspensiones de la audiencia de conciliación<sup>2</sup>, finalmente, el día 27 de septiembre de 2019 las partes llegaron a un acuerdo ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 125 a 139).

5. Lo anterior, se complementa con la constancia emitida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 27 de septiembre de 2019 (fls. 140 a 144).

### CONSIDERACIONES

Para comenzar, vale acotar que conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales deben ser remitidas y aprobadas por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer del medio de control judicial respectivo.

En estos términos, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación prejudicial se señaló que el medio de control a utilizar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso acudir al numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que establece que serán competentes los juzgados administrativos en primera instancia en aquellos eventos en los cuales la cuantía no exceda de 50 SMLMV, y como quiera que las pretensiones particulares de la solicitante no supera dicha suma, se tiene que este Despacho es **competente** para pronunciarse sobre la correspondiente aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio antes señalado.

Ahora, sobre los **presupuestos para aprobar los acuerdos conciliatorios**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, que en contexto y debido al cambio normativo suscitado por la ley 1437 de 2011, hoy se debe entender que refiere a los medios de control a que aluden los artículos 138, 140 y 141 de este último compendio normativo.

De este modo, el Juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de cinco presupuestos, a saber: (i) que no haya operado la caducidad; (ii) que las partes se encuentren debidamente representadas; (iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico; (iv) que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias; y (v) que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Acorde con ese derrotero, el Despacho procederá a estudiar cada punto, así:

(i) Acerca de la **caducidad**, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el

<sup>2</sup> Tales como los ordenados en: (i) auto del 20 de agosto de 2019, pues debido a que las partes solicitaron suspensión de la audiencia, se fijó nueva fecha para su celebración (fls. 85 a 88); (ii) auto del 09 de septiembre de 2019, proferido por la Procuraduría 144 Judicial para Asuntos Administrativos, en el que se evidencia que las partes aceptaron realizar el aplazamiento por segunda vez (f. 93); y (iii) el auto No.119-2019, proferido por la Procuraduría 144 Judicial para Asuntos Administrativos, en el que fijó fecha para la continuación de audiencia de conciliación extrajudicial el día 27 de septiembre de 2019 (f.94)

artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y finalmente compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, prevé: *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*.

Para el caso concreto y respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad. Aunado a ello, la misma norma, en el literal d) también prevé que no habrá caducidad cuando la acción se dirija contra actos que hayan sido producto del silencio administrativo.

El caso particular se encuadra en el segundo supuesto normativo para predicar que no hay caducidad del correspondiente medio de control por cuanto el acto administrativo acusado es un acto presunto, producto del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, habida cuenta que está acreditado que la parte solicitante presentó, junto con otros docentes, petición de pago de las cesantías y también de la respectiva sanción moratoria el 26 de septiembre de 2018 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación Nacional de Bogotá, y transcurridos tres meses, dicha entidad aún no se había pronunciado, dando lugar, ciertamente, al acto administrativo presunto que susceptible de demandar.

(ii) Concerniente a la **representación de las partes**, se observa que la parte convocante YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, en calidad de convocante, se encuentra debidamente representada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya (f. 150), al igual que la entidad convocada, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, que compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial, la Doctora Maira Alejandra Pachón Forero (f. 152).

De igual modo, se allegó certificación de la sesión No. 13 de septiembre del 2019, expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en la cual se decidió conciliar con la parte convocante YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, atinente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (f. 151), motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

(iii) Atinente a los **derechos de carácter particular y contenido económico**, se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> *"Art. 83.- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión."*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

<sup>4</sup> El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre*

el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

(iv) En cuanto a que se cuente con las **pruebas necesarias** que soporten el acuerdo conciliatorio, exigencia que deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998<sup>5</sup>, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. El 27 de junio de 2016, mediante la Resolución No. 5445 del 28 de septiembre de 2015, *"Por el cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario"*, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, ordenó pagar en favor de YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, la cantidad de \$6'732.440, por concepto de cesantía parcial (fols. 146 y 147).

2. Poder otorgado por la convocante al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya con la facultad expresa para conciliar (f.150).

3. A su turno, también aparece poder de sustitución otorgado por la Entidad convocada a la Doctora Maira Alejandra Pachón Forero (fols.77 y 152).

4. Documento con radicado N° 20198000691782 del 05 de abril de 2019, mediante el cual la convocante realiza el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (f.63).

5. A través del auto No. 109 – 2019 de 21 de junio de 2019, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos dispuso inadmitir la solicitud de conciliación prejudicial (f.65).

6. El 03 de julio de 2019, mediante auto, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó la celebración de audiencia de conciliación para el día 20 de agosto de 2019 (f.70).

7. Por auto del 20 de agosto de 2019, expedido por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación (fols. 85 a 88).

---

*conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

<sup>5</sup> El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: *"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

8. A través de auto del 09 de septiembre de 2019, dicha procuraduría accedió a una segunda solicitud de aplazamiento, para celebrar audiencia el día 26 de septiembre de 2019 (f. 93).

9. Mediante auto No. 119 del 26 de septiembre de 2019, se ordenó fijar fecha de continuación de audiencia para el 27 de septiembre de 2019 (f.94).

10. Igualmente, aparece en el expediente, el acta suscrita por el Doctor ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS, en su condición de Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo (f.151):

*"(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de conciliación que ha promovido YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente*

*No. De días de mora: 171*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.632.315*

*Valor de la mora: \$ 9'304.196*

***Valor a conciliar: \$ 8'373.776 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"*

13. Así, el día 27 de septiembre de 2019, según la correspondiente acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la parte convocante YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se arribó al siguiente acuerdo:

*"Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019 se sometió a consideración del comité de conciliación y defensa judicial la conciliación radicada con el número de la referencia del proceso promovido por Ana Cecilia Gómez Poveda y otros, se sometió a consideración la suma conciliatoria según el rango de mora, de acuerdo a la tabla que se encuentra entre el 90 y 70 por ciento para un término **para pago de dos meses a partir de la aprobación judicial**, anexa la certificación en un folio que pone de presente a la convocante respecto de cada uno de los convocantes.*

*(...)*

***ESCUCHADAS LAS PARTES LA PROCURADURÍA CONSIDERA 1. RESPECTO DE LOS RESTANTES CONVOCANTES FRENTE A LOS CUALES NO HUBO ACUERDO CONCILIATORIO (57) se declara fallida en atención a la falta de ánimo conciliatorio, y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud. 2. EL ANTERIOR***

**ACUERDO PARCIAL (39 convocantes)** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos (...)"

Sin embargo, el Despacho echa de menos las pruebas que demuestren la fecha en que quedó a disposición la suma de 6'732.440 por concepto de cesantía parcial así como la petición presentada ante la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, debido a la tardanza en el pago de las cesantías parciales.

Por ello, en auto anterior del 06 de diciembre de 2019<sup>6</sup> se requirió a las partes para que allegaran la documentación solicitada y a la fecha no fueron aportadas las documentales referidas, con la advertencia previa de no aprobar el acuerdo conciliatorio por falta de pruebas.

(v) En lo que respecta a que **el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, se trata de una exigencia que se deriva del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.

En esos términos, el Despacho debe verificar, ciertamente, la conformidad del señalado acuerdo con el ordenamiento, y para ello es pertinente referirse a Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que alude a la sanción por mora, de la siguiente manera:

**"Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

**Artículo 5.** *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado, a saber:

---

<sup>6</sup> Folio 162

*El Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó "que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria."*

*Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:*

*"(...) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (...)"*<sup>7</sup>

De igual modo, frente al tema de indexación la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996 señaló:

*"(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos*

<sup>7</sup> Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

*inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”.*

A su turno, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01, indicó:

*En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.*

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, para el caso concreto se tiene que no es posible determinar si a la convocante YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto el término de la mora pretendida debe contabilizarse teniendo en cuenta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, además de la entidad convocada estar obligada a cumplir los términos que le imponían las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 200, así: (i) el término de 15 días para resolver la solicitud, más diez (10) días hábiles de ejecutoria y (ii), el plazo de 45 días hábiles contados a partir del día en que quedó en firme la resolución. De igual manera la mora aludida empieza a partir de la finalización del conteo anterior y finaliza el día anterior en el que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas.

Es por ello que ante la falta de sustento probatorio para establecer la fechas las fechas de presentación de la solicitud del reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, así como la fecha en que a la demandante le fue realizado el pago de las mismas, no es posible impartir aprobación de la fórmula de conciliación en estudio.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y la parte convocante YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no se puede aprobar por ausencia de pruebas, las cuales a pesar de haber solicitadas, no fueron allegadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de septiembre del 2019 ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la parte convocante **YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.313.845 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 6:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosa Adelina Rodríguez Rodríguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00474-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ROSA ADELINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

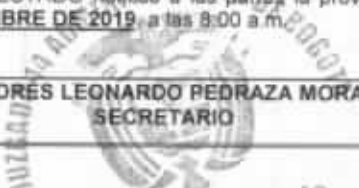
  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1135204, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gabriela Eugenia Torres Leal

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00476-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GABRIELA EUGENIA TORRES LEAL**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 9 y 10 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1135292, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** William Samir Puentes Niño

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00478-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **WILLIAM SAMIR PUENTES NIÑO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

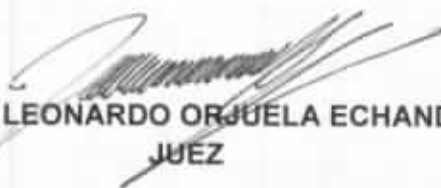
7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

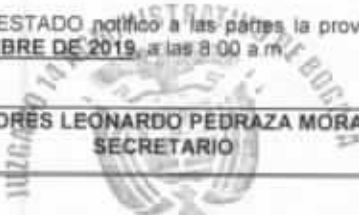
  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1135292, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luisa Johana Palacios Velosa

**Demandado:** Hospital Militar Central

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00383-00

Se encuentra el proceso en etapa de proveer sobre la admisión y advierte el Despacho que previamente, en auto del 25 de octubre de 2019 (fls 76 a 78) se inadmitió la demanda para que el demandante se pronunciará frente : (i) la solicitud de prueba documental relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "*VIII -PRUEBAS - DE OFICIO*" literales *c, d y e*. (f.10 y 10 vto.); (ii) la solicitud de interrogatorio de parte (f.09 vto) de la Directora y de la Asesora Jurídica del Hospital Militar Central y (iii) acerca de la estimación razonada la cuantía, de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Atinente a la solicitud de prueba documental relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "*VIII -PRUEBAS - DE OFICIO*" literales *c, d y e*, indicó la parte accionante que dichas pruebas documentales correspondían a información reservada o propia del Hospital Militar Central y que a partir de las controversias surgidas entre las partes, la entidad demandada se abstendría de facilitarle dicha información.

Frente a la situación antes manifestada, el Despacho reitera que por regla general, es de la parte demandante la carga de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento a los supuestos de hecho que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho.

No obstante, frente a las pruebas documentales solicitadas, es viable aplicar la excepción prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso, en el sentido de que pese a que la parte demandante no aportó las pruebas requeridas como anexo de la demanda, si justificó debidamente su imposibilidad de allegarlas, al estar estas en poder de su contraparte, el Hospital Militar Central. De manera que para efectos de brindarle celeridad al proceso, estas serán requeridas directamente a la parte demanda y la obligará a allegarlas junto con el expediente administrativo, según lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En relación con la solicitud del interrogatorio de parte, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de ese medio de prueba, pero en su lugar, solicitó se decretara la rendición de informes bajo juramento de la directora y de la asesora jurídica del Hospital Militar Central, modificación a la cual el Despacho accede por cumplir con los requisitos del artículo 175 del CGP.

Concerniente a la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación señaló: "(...) me permito indicar que en el escrito integrado de la demanda, se detallada de manera razonada el valor establecido en la cuantía, indicándose la procedencia y valor de cada concepto".

De cara a lo anterior tenemos, que el demandante expresó en su demanda lo siguiente: "Teniendo en cuenta que se trata de un medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a un acto administrativo a través del cual se despojó de sus derechos laborales A LA SEÑORA LUISA JOHANNA PALACIOS VELOSA, y en relación a los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de cancelar estimo razonadamente la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)MCTE."

Visto entonces que la pretensión económica se basa, principalmente en el monto de los salarios y prestaciones dejados de percibir, el Despacho observa que la Resolución No. 175 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del demandante, fue notificada a la interesada al día siguiente de su expedición, esto es, el 7 de marzo de 2019 y la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 16 de septiembre de 2019, lo que significa que hasta esta última fecha y desde el momento en que la actora quedó cesante, transcurrieron 6 meses y 9 días. De igual modo, se destaca que el salario del accionante, según lo informado en la demanda, era de \$5.881.981.

Con estos datos y de acuerdo con las reglas los incisos 4º y 5º del artículo 157 del CPACA, es posible calcular, de manera razonable y aproximada, el monto de la cuantía, multiplicando el salario informado por el número de meses y días desde la desvinculación del accionante hasta el momento en que radicó la demanda; operación que da como resultado la suma aproximada de \$37.056.480<sup>1</sup>, que es inferior a 50 smmlv y que permite corroborar que el asunto sí es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, según lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

En lo demás, se advierte que la demanda reúne los requisitos para su admisión.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUISA JOHANA PALACIOS VELOSA**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de

<sup>1</sup> Se Aclara entonces, que la cantidad de 5.881.981 multiplicada por 6 (meses) arroja 35.291.886. De igual modo, 9 días de salario son iguales a \$1.764.594. Luego, si sumamos las dos cantidades anteriores, la operación arroja \$37.056.480.

la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>3</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder" el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Además debe aportar: (i) Copia autentica del Acta Nombramiento de quien reemplazó en el cargo a la demandante y su respectiva acta de posesión; (ii) Certificación en la que conste en actualidad quien se encuentra ostentando el cargo que desempeñaba la demandante, con su respectivo salario y documentos que así lo acredite y (iii) manifestación bajo la gravedad de juramento si el cargo dejado por el retiro forzoso por la demandante fue previsto por otra persona y en qué condiciones de vinculación manifestando sus nombres y demás generales de ley."

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MANOLO GAONA GARCÍA<sup>4</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>4</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1132494, a la fecha no registra para la fecha sanciones en su contra.

8. Por reunirse los requisitos del artículo 175 del CGP, **tener por desistida** la prueba del interrogatorio de parte a de la Directora y de la Asesora Jurídica del Hospital Militar Central denominado "INTERROGATORIO" (f.09vto) de la demanda, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante obrante a folio 73 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8.00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diana Carolina del Pilar Barrios Pérez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00536-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DIANA CAROLINA DEL PILAR BARRIOS PÉREZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

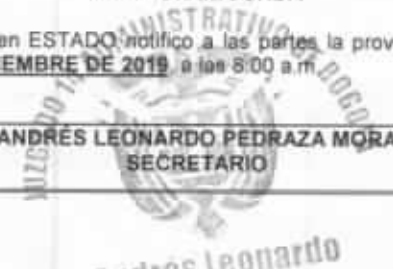
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1134960, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nelcy Mancera Valencia

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E (Hospital Meissen)

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00467-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NELCY MANCERA VALENCIA**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

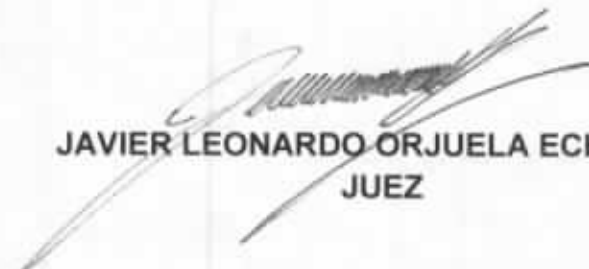
<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", (en especial copia de los contratos de enero a diciembre de 2013 y de enero a abril de 2014 suscritos con la demandante<sup>3</sup>) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

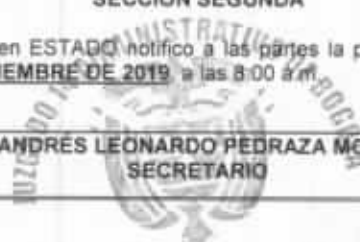
7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA<sup>4</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 43 a 46 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>3</sup> Folio 14 vto.

<sup>4</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1132565, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jenny Carolina Ospina Benavides

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00479-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JENNY CAROLINA OSPINA BENAVIDES**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

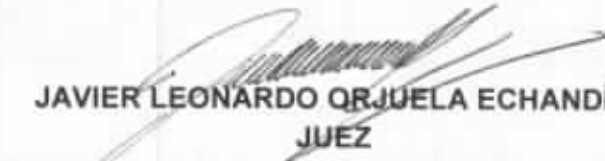
7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

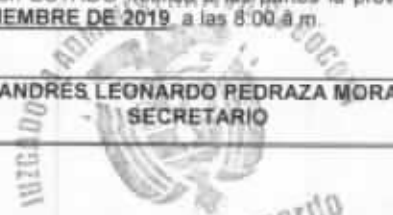
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

  
**Andrés Leonardo**  
**Pedraza Mora**  
**Secretario**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1124372, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Lucía Gaitán Navarrete

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00477-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTHA LUCÍA GAITÁN NAVARRETE**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 9 y 10 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

  
**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora**  
**Secretario**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1124372, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Adriana Milena León Gutiérrez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00481-00

Se encuentra el proceso en etapa de proveer sobre la admisión y advierte el Despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se solicitó se declare la existencia del acto ficto o presunto, configurado el "24" de julio de 2019, en virtud de la falta de respuesta a un derecho de petición radicado el "24" de abril de 2019, ante la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá (fl. 1). Sin embargo, se observa la existencia de un error en la transcripción en la fecha del mencionado derecho de petición, ya que dentro del expediente se encuentra la petición con el radicado N.º E-2019-72623, que data del **25** de abril de 2019 (fls. 14-15). En estos términos, interpreta el Despacho que el acto administrativo presunto a demandar tiene por fecha el 25 de abril de 2019 y no el que señaló el demandante con fecha de 24 del mismo mes y año.

En lo demás, se advierte que la demanda reúne los requisitos para su admisión.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ADRIANA MILENA LEÓN GUTIÉRREZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3º del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer,

aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

OVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1124372, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Adriana María Vargas Ibáñez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00530-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ADRIANA MARÍA VARGAS IBÁÑEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

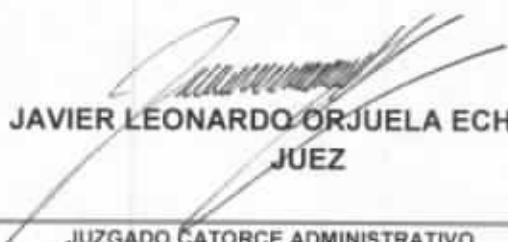
7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1155139, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gustavo Adolfo Lezama Bustos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00480-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012..
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN<sup>2</sup>**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

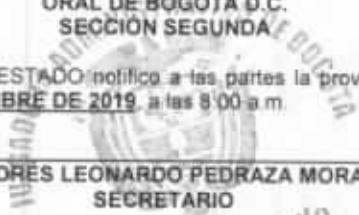
7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSÉ DE JESÚS RINCÓN RUIZ<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 25 y 26 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE DICIEMBRE DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1152874, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos Eduardo Vargas López

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad de Medellín

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00428-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" que por medio del proveído de fecha del 01 de agosto de 2019<sup>1</sup> remitió el expediente al declarar la falta de competencia, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

La Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>3</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por Carlos Eduardo Vargas López a un profesional en derecho debidamente inscrito y sin sanciones disciplinarias vigentes, en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto del Registro Nacional de Abogados no existe inscripción del señor Carlos Eduardo Vargas López como abogado con facultad de ejercer su

<sup>1</sup> Folios 20 a 24

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> Ver art. 104 ib.

propia defensa, y además quien acuda a esta jurisdicción debe hacerlo a través de profesional del derecho en ejercicio.

2. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

3. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda las pretensiones deben ser claras, precisas y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión la identificación de consecutivo y fecha del acto administrativo acusado de nulidad expedido por la entidad demandada, puesto que la parte demandante pretendió la nulidad simple de la respuesta No. 149385894 del 29 de agosto de 2018. No obstante, el medio de control procedente en tratándose de un acto de carácter particular, es el de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA.

De igual manera deberá enlistar las pretensiones de la demanda en un acápite separado.

4. Dispone el artículo 162 inciso 3° del CPACA que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser expuestos debidamente determinados, clasificados y numerados.

La situación fáctica que causa la demanda se encuentra contenida en la demanda de manera imprecisa, razón por la cual los hechos deberán exponerse de forma **clara y puntual** teniendo en cuenta aquellos más relevantes y que derivan en la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho.

Es decir, la parte demandante debe hacer un recuento cronológico y fáctico en estricto sentido que desate lo acontecido para la expedición del acto demandando Respuesta No. 149385894 del 29 de agosto de 2018, **sintetizando** y ajustando la relevancia fáctica y temporal.

5. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, así como lo señalado en auto del 01 de agosto de 2019 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A".

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el

conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV<sup>4</sup>, es decir, hasta \$41'405.800<sup>5</sup> millones de pesos.

6. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

En cuanto a las normas que considera violadas, señala el actor ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación.

7. Debe allegar medio magnético (CD) **la demanda y sus anexos**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibidem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013<sup>6</sup>. Se sugiere utilizar formato PDF por razones de capacidad de envío y recibo a través de correo electrónico.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Carlos Eduardo Vargas López** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad de Medellín**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>5</sup> Salario mínimo año 2019. \$828.166 pesos.

<sup>6</sup> El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el parágrafo del artículo 3°<sup>6</sup>, indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Consuelo de Jesús Echavarría Patiño

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente:** 11001-3335-014-2019-00396-00

Mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2019, la parte ejecutante manifiesta que la UGPP realizó la devolución de los aportes descontados en exceso a la ejecutante y para el efecto aportó desprendible de pago de 24 de octubre de 2019. En ese sentido, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, en razón de la "transacción" de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso.

Es así que, teniendo en cuenta lo indicado por la parte ejecutante, el Despacho concuerda en que debe darse por terminado el proceso pues el objeto del litigio desapareció con el desembolso de los \$17.371.961,57 hecho por la entidad ejecutada, sin embargo, la figura procesal aplicable para terminar el proceso no es la transacción sino el desistimiento de las pretensiones, por las siguientes razones:

Frente a la transacción, el artículo 312 del C.G.P. dispone que para que produzca efectos procesales debe ser solicitada por quienes la celebraron, precisando el alcance y acompañado el documento que la contenga.

En el caso estudiado, las partes no dirigieron ningún documento o manifestación sobre el acuerdo logrado para transar la obligación, razón suficiente para no aplicar la figura procesal pedida.

Ahora bien, para el Juzgado, lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el memorial de 20 de noviembre, encuadra en las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso que trata el desistimiento de las pretensiones.

Lo anterior, por cuanto el pago<sup>1</sup> realizado por la UGPP a la señora Echevarría Patiño extinguió la obligación que ésta pretendía ejecutar en el proceso, razón por la cual, en el escrito su apoderado pidió que se "*de por terminado el proceso por pago total de la obligación*" y en ese sentido, el Despacho entiende que con el mencionado memorial, el apoderado de la parte ejecutante desiste de las pretensiones de la demanda y bajo esa figura procesal se accederá a dar por terminado el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Acreditado por el recibo de 24 de octubre de 158 (fl. 158).



**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso promovido por Consuelo de Jesús Echevarría Patiño en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO noticio a las partes la Providencia anterior hoy, 16 de diciembre de 2019, a las 4:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Alexander Ortega Agudelo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00075-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la partes y de oficio en audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se dispone:

**PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 108 a 116, 118 y 123 a 126, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DHC

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 90 a 92. Acta de audiencia inicial.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Euder Quinceno Garcia

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía- Nacional

**Expediente:** 11001-33-35-014-2019-00019-00

En consideración a que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, allegaron al expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2019, y requeridas mediante oficios 1339/19 y 1340/19 del 23 de octubre de 2019, respectivamente, el despacho **dispone**:

**PÓNGASE** en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 450 a 453<sup>1</sup> y 458 a 549<sup>2</sup>, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado.

Durante el término que tienen las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT



<sup>1</sup> Respuesta de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional

<sup>2</sup> Respuesta de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00169-00

Atendiendo el informe secretarial, se observa que se encuentra el expediente al Despacho por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el fallo proferido en audiencia inicial el 14 de noviembre de 2019, el cual fue condenatorio.

En tratándose de una sentencia condenatoria se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Sin embargo, se advierte que el escrito de apelación fue radicado ante la Oficina de Apoyo **el 5 de diciembre de 2019** (fls.54-56), luego el recurso se torna extemporáneo, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA, establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

*"(...) APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)".*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

Así mismo, al tenor del artículo 247 del CPACA, respecto de la **oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se profirió sentencia en la audiencia inicial el 14 de noviembre del presente año (fls. 43-47), por tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el 3 de diciembre de 2019, aun sumando los días 21, 22 y 27 de noviembre, durante los cuales no corrieron términos debido al cese de actividades con ocasión de las movilizaciones que a nivel nacional se suscitaron. Por consiguiente no fue oportuno el recurso y se rechazará por extemporáneo.

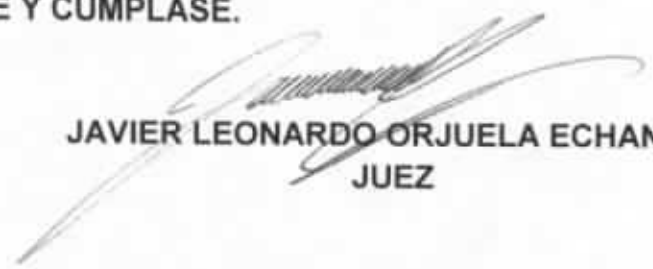
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia del 14 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Eulises Joya Nonsoque

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00385-00

Por medio de auto del 01 de noviembre de 2019<sup>1</sup> y de manera previa al estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor EULISES JOYA NONSOQUE a efectos de determinar la competencia territorial de este despacho judicial.

La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, no ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto en relación con la certificación solicitada.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL**, para que dé respuesta al oficio No. 1414/19 del 13 de noviembre de 2019 y visto a folio 53 del expediente el cual fue radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el 06 de noviembre de 2016 como consta a folio 51 del plenario. **TÉRMINO IMPRORRROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

**ADVERTIR** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correccionales a las que se refiere el artículo 44-3 del Código General del Proceso, que dispone:

*Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Adolfo Cruz Beltrán

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja Honor

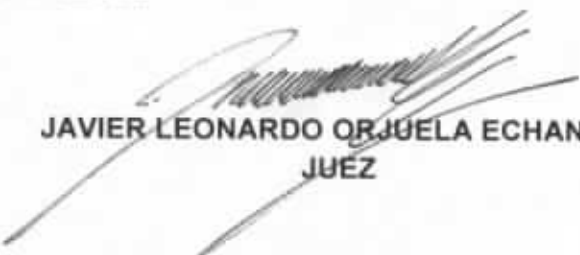
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00456-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **ADOLFO CRUZ BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'108.779, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría **LIBRAR** el correspondiente oficio y **ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jorge Eduardo Bustos Iñe

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00427-00

Por medio de auto del 25 de octubre de 2019 y de manera previa al estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE EDUARDO BUSTOS IÑE a efectos de determinar la competencia territorial de este despacho judicial.

La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto en relación con la certificación solicitada.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dé respuesta al oficio No. 1385/19 del 8 de noviembre de 2019 y visto a folio 33 del expediente. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre

**ADVERTIR** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correccionales a las que se refiere el artículo 44-3 del Código General del Proceso, que dispone:

*Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

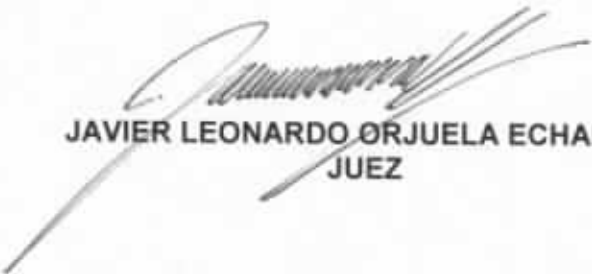
*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Isabel Torres López

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00296-00

Procede el Despacho a resolver sobre memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 03 de diciembre de 2019 con modificación de las pretensiones de la demanda, habiéndose notificado la admisión del proceso a la parte demandada.

**I. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*

*Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)*

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia del día 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, notificada personalmente a la parte demandada el 27 de agosto de 2019<sup>2</sup> y como quiera que la solicitud de reforma fue radicada el día 03 de diciembre de 2019, se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento<sup>3</sup> de los 10 días siguientes al término de traslado.

<sup>1</sup> Folio 29

<sup>2</sup> Folio 32

<sup>3</sup> Vencimiento del término de 30 y 25 días del artículo 172 del C.P.A.C.A. el 20 de noviembre de 2019. Vencimiento del término de 10 días del artículo 173 del C.P.A.C.A. el 10 de diciembre de 2019. Cese de actividades los días 12 de septiembre de 2019, 02 y 03 de octubre de 2019, 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 04 de diciembre de 2019.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A en tratándose de reforma relacionada con las pruebas solicitadas con la demanda motivo por el cual es procedente su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante MARÍA ISABEL TORRES LÓPEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, mediante escrito obrante a folios 61 a 68 del expediente.

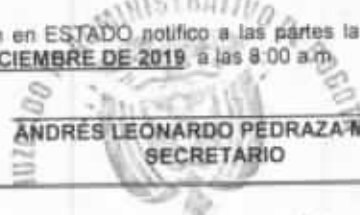
**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la PARTE DEMANDADA mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ángela Lucía Tovar Moreno

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00287-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 47 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del día 30 de agosto de 2019<sup>1</sup>, razón por la cual no hay lugar a declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 30 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 35



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rubiela Esperanza Ávila Alayon

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-009-2019-00214-00

En cumplimiento de la orden dada en auto del 25 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, remitió el expediente N°. 11001333500920190021400, con el fin de que hiciera parte del proceso que cursó en este Despacho con el consecutivo N°. 1100133501420190008400.

Frente al expediente que se custodia en este juzgado, el N°. 11001333501420190008400 del 28 de febrero de 2019, es necesario precisar que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observaron las siguientes actuaciones procesales: (i) la demanda fue instaurada por la señora Rubiela Esperanza Ávila Alayon contra Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; (ii) mediante auto del 10 de abril de 2019, se inadmitió la demanda; (iii) se allegó en término memorial de subsanación el 6 de mayo de 2019; (iv) se admitió la demanda con auto del 7 de junio de 2019; (v) el 9 de agosto de 2019 se emitió auto requiriendo el pago de los gastos del proceso y (vi) con auto del 13 de septiembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito, en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A., de manera que se ordenó la terminación y el archivo del mismo.

De esta forma, si el objeto de la remisión realizada por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá era la acumulación del proceso, habida cuenta que en este figuran las mismas partes y se realizan idénticas pretensiones, tal propósito no podría cumplirse, debido a que el 13 de septiembre de 2019 este Despacho dio por terminada la causa que aquí obraba, al decretarse el desistimiento tácito en virtud de lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el acuerdo PCSJA 17-10784 de 26 septiembre de 2017 *"Por el cual se establecen políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo"*, reguló en su Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 3, numeral 8, lo relacionado con el *"el ciclo vital y de la edad de los documentos – Archivo de Gestión"*, donde se consignó que *"(...) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Oficinas Judiciales, los Centros de Servicios y de Apoyo y todas las demás dependencias que cumplan la función administrativa dentro de la Rama judicial, así como los juzgados, las secretarías de corporación, sala o sección y cada uno de los despachos de los tribunales y de las altas cortes, son responsables del manejo de su respectivo archivo de gestión"* (subrayado propio). Por lo tanto, en atención a lo regulado dentro del mencionado acuerdo, no cabe duda entonces que es obligación de cada autoridad judicial custodiar su respectivo archivo de gestión y continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho hasta su terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Folio 29 a 32



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el asunto de la referencia, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

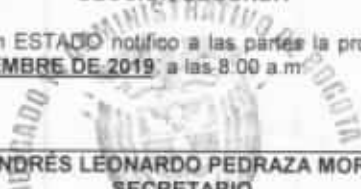
**SEGUNDO: ANEXAR** la presente providencia al expediente que fue de nuestro conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario